

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

SENTENCIA N.º 76/2021

En Bilbao, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Patricia Bezos Torices, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado nº 172/2020 seguidos a instancia de ELA EUSKAL SINDIKATUA representado y asistido por la Letrada Sra. Urrestarazu, frente al Ayuntamiento de Getxo Representado y asistido por el Letrado Sr. Etxebarria, en relación con la impugnación de las Bases de la convocatoria para la provisión mediante concurso de un puesto de trabajo de Responsable de Área de Gobierno Abierto y Modernización del AYUNTAMIENTO DE GETXO, en concreto la Base Cuarta, "Puntuaciones, baremo y méritos" y la AMPLIACIÓN RECURSO a la RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE INTERVENCIÓN TESORERÍA PERSONAL Y ORGANIZACIÓN DEL AYTO DE GETXO EN VIRTUD DEL DECRETO DE LA ALCALDÍA 3214/2019, PUBLICADA BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA Nº 161 DE 24.08.2020, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Decanato de Bilbao escrito de la Letrada Sra. Urrestarazu Zameza en nombre del sindicato ELA, por el que interponía recurso contencioso administrativo contra las Bases de la convocatoria para la provisión mediante concurso de un puesto de trabajo de Responsable de Área de Gobierno Abierto y Modernización del AYUNTAMIENTO DE GETXO, en concreto la Base Cuarta, "Puntuaciones, baremo y méritos" y la AMPLIACIÓN RECURSO a la RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE INTERVENCIÓN TESORERÍA PERSONAL Y ORGANIZACIÓN DEL AYTO DE GETXO EN VIRTUD DEL DECRETO DE LA ALCALDÍA 3214/2019, PUBLICADA BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA Nº 161 DE 24.08.2020 interesando la nulidad de dejando sin efecto la aprobación de las Bases de la convocatoria para provisión mediante concurso de puesto de trabajo de Responsable del Área de Gobierno Abierto y Modernización del Ayuntamiento de Getxo y la nulidad del apartado 2. b) de la Base Cuarta así como la nulidad del Decreto 3214/2019, con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao, fue admitida a trámite dando traslado de la demanda a la demandada, reclamándole la aportación del expediente administrativo, unido, se convocó a vista que tuvo lugar el 25 de febrero de 2021. La parte actora ratificó su demanda y la administración demandada contestó a la misma con las alegaciones obrantes, tras la práctica de prueba documental y conclusiones quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por medio del presente recurso contencioso-administrativo se impugna por la parte demandante la resolución del Ayuntamiento de Getxo publicada en el BOB de 18 de Junio de 2020, de la aprobación de las Bases de la convocatoria para la provisión mediante concurso de un puesto de trabajo de Responsable de del Área de Gobierno Abierto y Modernización , siendo el objeto concreto de este recurso la Base Cuarta de dicha convocatoria, “Puntuaciones, baremo y méritos”. Y contra la Resolución de fecha 13 de Agosto de 2020, publicada en el BOB de 24 de Agosto de 2020.

Plantea lo siguiente:

El Acta de la reunión de la Mesa Negociadora celebrada en el Ayuntamiento de Getxo, en fecha 17 de Febrero de 2020 demuestra en sus puntos 4.- y 5.- de los del Orden del Día que, como no puede ser de otra manera, ha existido negociación con las Organizaciones Sindicales respecto de las convocatorias y la Provisión de los diversos puestos de Responsable de Área y de otros puestos de Responsabilidad y otro de Técnico.

No obstante, la modificación de las Bases de la convocatoria que nos ocupa, que se aprueba mediante la Resolución de 13 de Agosto de 2020, se ha llevado a cabo por el Ayuntamiento de Getxo “de oficio” y sin ningún tipo de negociación con la representación sindical.

Esta circunstancia hace que dicha modificación deba considerarse nula de pleno derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1. e) de la Ley 39/2015, por haberse dictado prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, al haberse obviado la fase negociadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 37, ambos del Estatuto Básico del Empleado Público, y al haberse obviado el procedimiento

legalmente establecido por el propio Ayuntamiento al haber negociado las convocatorias en la Mesa de Negociación

El apartado 2. b) de la Base Cuarta, en su segundo subapartado que dice “*Por el desempeño de puesto de trabajo cuyo contenido sea similar al del puesto al que se concursa: 0,125 puntos por mes*”, debe anularse por infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad, porque:

- Únicamente podrán obtener puntuación en este criterio de valoración aquellos aspirantes que en algún momento de su vida laboral hayan sido adscritos a un puesto de trabajo en el mismo Área o Unidad funcional que los puestos ofertados o que, por interés particular, hayan realizado dicha formación, ateniéndose a las limitaciones que marca la normativa aprobada por el Ayuntamiento de Getxo en su Normativa Reguladora de la Formación del Personal
- Por la inconcreción en las Bases sobre qué debe entenderse por SIMILAR, quedando la definición de este concepto en manos de la Comisión de Valoración designada, pudiendo ésta actuar (o no) con igual criterio a la hora de proceder a la definición de la similitud de las funciones de los puestos de trabajo desempeñados por los aspirantes en relación con el puesto al que se concurre.
- Por la desproporción que supone que la suma de los criterios de valoración recogidos en la letra b) *Valoración del trabajo desempeñado* alcance, nada menos, que un 50% de la puntuación en el apartado relativo a los méritos generales en el puesto de Responsable de del Área de Gobierno Abierto y Modernización.

El apartado 2 de la Base Cuarta, en su apartado d) “*Cursos de formación y perfeccionamiento*”, debe anularse por infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad, porque:

- Únicamente podrán obtener puntuación en este criterio de valoración aquellos aspirantes que en algún momento de su vida laboral hayan sido adscritos a un puesto de trabajo en el mismo Área o Unidad funcional que los puestos ofertados o que, por interés particular, hayan realizado dicha formación, ateniéndose a las limitaciones que marca la normativa aprobada por el Ayuntamiento en su Normativa Reguladora de la Formación del Personal.

Y por la desproporción que supone que la suma de los criterios de valoración recogidos en las letras b) *Valoración del trabajo desempeñado* y d) *Cursos de formación y perfeccionamiento* alcance, nada menos, que un 60% de la puntuación en el apartado relativo a los méritos generales en el puesto de Responsable del Área de Gobierno Abierto y Modernización.

El propio Ayuntamiento ha reconocido expresamente que los criterios tenidos en cuenta para la valoración de los méritos generales en las Bases publicadas el 18/06/2020 limitan irregularmente la concurrencia competitiva. Así, tras la publicación de las Bases íntegras del puesto que nos ocupa por el propio Ayuntamiento de Getxo se observa, "de oficio", una irregularidad en el contenido de dichas Bases y, en consecuencia, se dicta Resolución de 13 de Agosto de 2020 en la que se acuerda incluir *en las seis convocatorias citadas, en su Base Cuarta, punto 2, apartado b) Valoración del trabajo desempeñado, un tercer guión del siguiente tenor:*

- *"Por el desempeño de puesto/s de trabajo adscrito/s al Subgrupo A1 de titulación: 0,0625 puntos por mes"*

Esta modificación resulta improcedente e irregular en tanto propone que el tiempo de desempeño de puestos de trabajo del subgrupo A1 sea doblemente valorado, dado que dicho criterio ya era objeto de valoración en la letra e) Antigüedad, de la Base Cuarta, apartado 2 de las bases originales. Y debe quedar anulada por infringir el principio de igualdad, dado que habría aspirantes que tendrían una doble valoración por un mismo concepto. No cabe dejar al albur de la Comisión de Valoración, en un momento anterior a la celebración de la misma, la fijación de los criterios de elaboración de la memoria que constituye la prueba específica (elaboración de una memoria) de la que se compone en su integridad la fase de méritos específicos.

Los criterios para la elaboración de dicha memoria deberán estar claramente indicados en las Bases de la convocatoria, lo que ya se ha constatado que no sucede en este supuesto.

En definitiva, estas circunstancias hacen que deba anularse la "Prueba específica" de los "Méritos específicos" en la forma descrita en la Base Cuarta, apartado 2 de la convocatoria dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47. 1. e) de la Ley 39/2015, se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por cuanto que, en este aspecto, se exige legalmente que los criterios para la elaboración de una Memoria deben venir ya dados con claridad en la propia convocatoria, por lo que, y en consecuencia, también se vulnera el principio constitucional de publicidad, que requiere que los criterios sean determinados ex ante, y no ex post; y, subsidiariamente, se produce aquí la anulabilidad de esta "Prueba específica" de los "Méritos específicos" en la forma descrita en la Base Cuarta, apartado 2 de la convocatoria dado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48. 1 de la Ley 39/2015, se ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico y, en concreto del artículo 13 del citado Decreto 190/2004, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de las Administraciones Públicas Vascas, que exige que los criterios para la elaboración de una Memoria deben venir ya dados con claridad en la propia convocatoria.

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el sindicato demandante presenta otro escrito en el que alega que a la vista del expediente administrativo, se comprueba que las Bases del convocatoria que se le enviaron estaban incompletas y que las Bases no fueron negociadas de inicio.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Getxo demandado se opone alegando :

La demandante actúa contra sus propios actos respecto a la impugnación de falta de negociación, ya que ésta ha existido y la recurrente asumió el resultado de la misma, tal como resulta del expediente administrativo y, concretamente, de la certificación de la mesa de negociación. Así lo reconoció la demandante en la demanda, aunque en la ampliación posterior lo niega, aportando como prueba un mail que se refiere a las bases de otros procesos.

Respecto a la resolución 2768/20 de 13 de agosto, también ha existido negociación con la parte sindical y con la recurrente, que no se opuso a la modificación planteada, según aparece en el expediente administrativo. En esta resolución, el Ayuntamiento no reconoció ninguna irregularidad, simplemente se planteó una modificación porque de la lectura estricta de las Bases se podría deducir una excesiva limitación en cuanto a la superación del apartado de méritos generales y se incorporó un epígrafe para posibilitar una mayor participación y se volvió a abrir un periodo de presentación de instancias. Esta propuesta de modificación se envió a todas las centrales sindicales para que pudieran plantear alegaciones. La recurrente no planteó ninguna.

-La valoración de los méritos relativos al trabajo desempeñado contenidos en la base cuarta apartado b, se ajusta a derecho. La demandante efectúa al respecto conjeturas. Se confunde la demanda cuando a este mérito le atribuye el 50% de los puntos del apartado de méritos generales, ya que los 10 puntos se pueden obtener no sólo con este mérito sino con otros dos más.

-La valoración de méritos relativos a la formación, se ajusta a derecho.

El mérito incorporado en la resolución 2768/20 es ajustado a derecho. No infringe el principio de igualdad, ya que se aplica de manera igual a todos los aspirantes y de hecho el único aspirante que se ha presentado no ha necesitado puntuar en este mérito para alcanzar la puntuación máxima en el apartado de valoración del trabajo desempeñado.

Es preciso distinguir entre lo que figura en las bases dentro del apartado de valoración de trabajo desempeñado, con lo que figura en otro apartado diferente como el de la antigüedad, ya que la valoración por trabajo desempeñado requiere una presencia efectiva, un desempeño efectivo y se computa a partir de fracciones de seis meses, mientras que la antigüedad es un concepto distinto que no requiere la prestación efectiva del trabajo, tal como sucede en situaciones administrativas de servicios especiales. Esta distinción entre permanencia efectiva y antigüedad viene claramente

recogida, por ejemplo, en la determinación de los méritos generales de los funcionarios de la Administración local en el art. 32 del RD 128/18.

-La memoria recogida en la fase de méritos específicos se ajusta a la realidad. Viene determinada en las propias bases de la convocatoria y copia literalmente las previsiones del art. 13 del RD 190/04 que aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo al servicio de las Administraciones Públicas Vascas y recoge los criterios para su elaboración, que se recogen por la comisión valoradora y que han sido objeto de publicación y puestos en conocimiento de todos los aspirantes.

Además, la memoria, tal como indican las bases, tiene que versar sobre el contenido esencial del puesto y desarrollo del mismo para alcanzar los objetivos propios de la unidad. Sobre este contenido se aplican los criterios de valoración que recogen las bases y que son igualitarios para todos los aspirantes y razonables teniendo en cuenta que se trata de un puesto de técnico superior con nivel 27 y en un proceso competitivo en el que se busca elegir a la persona más adecuada para el puesto. El procedimiento se ha cumplido en todos sus extremos. No hay motivos para la nulidad.

TERCERO.- Resulta de interés poner de relieve que esta misma pretensión respecto del Responsable de Tecnologías de la Información y Comunicación sea resuelto ya por Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n º2 de Bilbao en autos de PAB 172/2020 en fecha 31 de marzo de 2021, criterio que se comparte. Así:

Pues bien, en el expediente administrativo aparece acreditado y así lo certificó la Secretaria de la Mesa de Negociación, que en la reunión celebrada el 17 de febrero de 2020 se trató el tema de la provisión del puesto de “responsable del gobierno abierto y modernización” (folio 10), previamente se había enviado a los sindicatos la ficha de las bases y en la reunión se explicaron los aspectos esenciales, sin que el sindicato aquí recurrente planteara objeción alguna. El 28 de febrero de 2020 se remitió por mail a los sindicatos el contenido íntegro de la propuesta “para que puedan realizar aportaciones o sugerencias que consideren oportunas a lo largo de toda la próxima semana”. El sindicato aquí recurrente no planteó ninguna.

Sentado lo anterior, no puede apreciarse falta de negociación: no se limitó a los sindicatos la capacidad de alegar y argumentar lo que estimaran oportuno, ni hubo limitaciones en el tiempo que hubieran impedido conocer las propuestas del Ayuntamiento. Si bien es cierto que en la primera reunión se trataron los aspectos generales de las bases, posteriormente se remitió a los sindicatos el documento completo a fin de que pudieran formular alegaciones y propuestas; es decir, la recurrente conoció perfectamente todo el contenido de la propuesta municipal y sobre la misma tuvo la posibilidad de haber expuesto sus argumentos sin cortapisa alguna. Y tuvo ese conocimiento antes de que tuviera lugar la reunión de la Mesa de Negociación, concretamente lo relativo a la puntuación de méritos generales que ahora

se impugna y que en la Mesa de Negociación no impugnó.

Y esta misma conclusión se obtiene en relación a la resolución posterior nº 2768/20 de 13 de agosto, en la que se acordó incluir en las seis convocatorias del Acuerdo, en su Base Cuarta, punto 2, apartado b) Valoración del puesto de trabajo desempeñado, un tercer guión del siguiente tenor: *Por el desempeño de puestos de trabajo adscritos al Subgrupo A1 de titulación: 0,0625 puntos por mes.*

Y ello porque antes de que esta modificación se hiciera efectiva, el Ayuntamiento remitió un mail el 16 de julio a los sindicatos, entre ellos al aquí recurrente, en el que se indicaba que en la base cuarta punto 2 apartado b de las convocatorias *“hemos advertido que la redacción puede limitar en exceso de concurso si se hace una lectura en sentido estricto de la redacción inicial, lo que iría en contra de la voluntad declarada por este Ayuntamiento de fomentar la participación y la concurrencia para luego dirimir conforme a los méritos que se contemplan; por otro lado, se garantiza que por las Comisiones de Valoración se actúe con idéntico criterio a la hora de valorar/computar el trabajo desempeñado. Para subsanar/superar/ esta dificultad e inconveniencia en las citadas convocatorias, en el punto 2, apartado b se añade un tercer guión del siguiente tenor:...A este efecto se procederá a la reapertura de un nuevo plazo de presentación de instancias...Lo que les enviamos como sindicatos con representación en la Mesa Negociadora, para las alegaciones que consideren durante los próximos cinco días naturales”.*

El sindicato aquí recurrente no formuló alegación alguna, ni solicitó un mayor plazo para presentar alegaciones o propuestas, ni planteó objeción de ningún tipo.

No puede concluirse que se hubiera omitido por la Administración la negociación de esta modificación con la parte sindical.

CUARTO.- Sobre la valoración de méritos.

En la Base Cuarta del concurso se señala que se establecen dos fases: una de méritos generales y otra de méritos específicos. La puntuación máxima alcanzable será de 40 puntos, de los cuales 20 será por méritos generales y 20 por méritos específicos. En los méritos específicos (total 20 puntos) se valora: a) con 3 puntos el grado personal consolidado, b) con 10 puntos el trabajo desempeñado, c) con 3 puntos las titulaciones y grados académicos, d) con 2 puntos los cursos de formación y perfeccionamiento y e) con 2 puntos la antigüedad.

Así es como se aprobó y así es como se remitió la propuesta a los sindicatos días antes de la Mesa de Negociación, también al aquí recurrente, que no planteó impugnación alguna.

Ahora impugna ese baremo de puntuación del apartado b) *por el desempeño de puesto de trabajo cuyo contenido sea similar al del puesto al que se concursa: 0,125*

puntos por mes”, considera que debe anularse por infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad, porque: solo podrán puntuar los que hayan desempeñado un puesto de trabajo similar al que se pretende acceder, excluyendo a todos los demás; porque la expresión “similar” es inconcreta y porque considera desproporcionado que por este mérito se pueda obtener hasta un 50% del total de los puntos de méritos generales.

Pues bien, ninguno de estos tres motivos puede prosperar.

En primer lugar, cualquier exigencia de méritos o requisitos para participar en cualquier concurso, supone per se la exclusión de todas aquellas personas que no los cumplan y esto en sí mismo no vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad que se invocan por la demandante. Por tanto, valorar como mérito el desempeño anterior de un puesto de trabajo, no vulnera tales principios. En cuanto a la expresión “similar”, ciertamente tiene un grado de concreción, pero no por ello debe ser anulado, porque en todo caso corresponde a la Comisión de Valoración analizar las concretas situaciones que se planteen de los concursantes y valorar si el mérito aportado se corresponde o no con ese concepto de “similar” y justificarlo adecuadamente. Por último, la demandante no explica porqué considera desproporcionada la puntuación 0,125, ni a través de que operaciones matemáticas concluye que por este mérito se pueda obtener hasta un 50% del total de méritos generales.

También impugna la demandante la valoración introducida en la resolución de 13 de agosto de 2020 : “ *Por el desempeño de puesto/s de trabajo adscrito/s al Subgrupo A1 de titulación: 0,0625 puntos por mes*”.

Alega en este punto que debe quedar anulada por infringir el principio de igualdad, dado que habría aspirantes que tendrían una doble valoración por un mismo concepto, ya que el tiempo de desempeño en puestos de trabajo del subgrupo A1 ya es objeto de valoración en la letra e) Antigüedad.

Ante esto, hay que señalar que se trata de conceptos distintos, tal como ha expuesto el Ayuntamiento.

Y así, el concepto de antigüedad del apartado e) comprende todo el tiempo de prestación de servicios, incluidas las situaciones de servicios especiales, bajas médicas, etc. Mientras que la valoración del trabajo desarrollado que se contempla en el apartado b) se refiere a trabajo efectivamente desarrollado en puestos de trabajo del subgrupo A1, valorándose precisamente ese desempeño efectivo. Se trata de un mérito específico y diferente del contemplado en el apartado e) y no se aprecia la vulneración del principio de igualdad alegado por la recurrente.

Por último, se impugna la prueba específica de elaboración de una memoria. Tampoco en la Mesa de Negociación la demandante planteó objeción alguna a esta prueba, ni se opuso a que se incluyera en las Bases.

No obstante, hay que hacer las siguientes consideraciones.

La prueba específica, incluida en el apartado "Méritos Específicos", consiste en:
Elaboración de una memoria in situ en la forma y con los contenidos que determine la Comisión. Tiempo máximo 3 horas. La memoria versará sobre el cumplimiento del contenido esencial del puesto (misión) y desarrollo del mismo para alcanzar los objetivos propios de la Unidad, considerando su incardinación en el Área de Gobierno Abierto y Modernización y el carácter transversal de su prestación (véase a este efecto la monografía del puesto y el Decreto de estructura organizativa vigente). La Comisión podrá valorar entre otros, los siguientes aspectos: estructura de la memoria y coherencia interna, conocimiento o dominio de la materia y marco teórico, visión de futuro, organización estratégica, propuestas realizadas, aportaciones, conclusiones y aspectos complementarios o novedosos.

Estos son los criterios para la elaboración de la memoria y los aspectos sobre los que se versará. No se aprecia una falta de concreción susceptible de provocar la nulidad solicitada en la demanda.

Por lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional las costas se imponen a la parte demandante si bien a la vista de la actividad procesal desplegada se determina su cuantía en 150 euros..

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por ELA EUSKAL SINDIKATUA, frente al Ayuntamiento de Getxo, en relación con la impugnación de las Bases de la convocatoria para la provisión mediante concurso de un puesto de trabajo de Responsable de Área de Gobierno Abierto y Modernización del AYUNTAMIENTO DE GETXO, en concreto la Base Cuarta, "Puntuaciones, baremo y méritos" y la AMPLIACIÓN RECURSO a la RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2020, DICTADA POR EL CONCEJAL DELEGADO DE INTERVENCIÓN TESORERÍA PERSONAL Y ORGANIZACIÓN DEL AYTO DE GETXO EN VIRTUD DEL DECRETO DE LA ALCALDÍA 3214/2019, PUBLICADA BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA Nº 161

DE 24.08.2020, que se declaran conformes a derecho, con imposición de costas a la parte actora si bien en cuantía de 150 euros.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 47590000850172-20, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.